

SECRETARIA DE ESTADO DE COMUNICACIONES

Resolución N° 729/80 (Boletín de la Secretaría de Estado de Comunicaciones N° 9.726 - 21/01/81)

Ratificóse la Creación de los Registros de Actividades y de Materiales de Telecomunicaciones (RAMATEL) y del Comité Asesor de Normas de Equipos (CANE).

BUENOS AIRES, 24 de diciembre de 1980

VISTO el presente expediente letra S.C., número 14544, año 1980, en el que se plantea la necesidad de revisar la reglamentación de los REGISTROS DE ACTIVIDADES Y DE MATERIALES DE TELECOMUNICACIONES, aprobada por Resolución N° 486 S.C. del 30 de agosto de 1978, y

CONSIDERANDO:

Que desde la puesta en vigencia de los mencionados registros se han debido dictar disposiciones complementarias para saber atender situaciones de diversa índole y solucionar sobre la marcha los inconvenientes que se presentaban a los usuarios de los servicios radioeléctricos o a personas que realizaban actividades en el campo de las telecomunicaciones.

Que acorde con ello ha surgido la conveniencia de introducir modificaciones a la reglamentación original, a través de una revisión integral con miras a reunir en el solo texto las variantes producidas y a contemplar, además otras que aconseja la experiencia recogida hasta el momento y que tienden a simplificar trámites, ajustar requisitos y clarificar aspectos, para el mejor logro de las metas propuestas en la materia.

Que es conveniente precisar y perfeccionar las obligaciones de las personas inscriptas, a efectos de facilitar el ejercicio de los poderes concedentes y de la policía en materia de telecomunicaciones.

Que la medida encuadrada dentro de las competencias particulares asignadas a esta Secretaría de Estado por el artículo 8° de decreto N° 75 de fecha 25 de octubre de 1973.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ESTADO DE COMUNICACIONES,

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Ratificar la creación de los REGISTROS DE ACTIVIDADES Y DE MATERIALES DE TELECOMUNICACIONES (RAMATEL) y del COMITÉ ASESOR DE NORMAS DE EQUIPOS (CANE), a partir del 30 de agosto de 1978.

ART. 2° - Los REGISTROS DE ACTIVIDADES Y DE MATERIALES DE TELECOMUNICACIONES (RAMATEL) se registrarán a partir de la fecha por el Reglamento

que a través de este acto se aprueba y que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

ART. 3º.- El COMITÉ ASESOR DE NORMAS DE EQUIPOS (CANE) tendrá la misión, constitución, funciones y tareas detalladas en el Anexo II que también es parte integrante de esta resolución.

ART. 4º.- No se aceptará la iniciación de trámites en relación con las autorizaciones de sistemas de telecomunicaciones o modificaciones de los ya existentes, si los responsables técnicos y los materiales sujetos a normas técnicas establecidas por esta Secretaría de Estado que se comercializan en el país, no estuvieran inscriptos en los respectivos REGISTROS DE ACTIVIDADES Y DE MATERIALES DE TELECOMUNICACIONES.

ART. 5º.- El plan de SESENTA (60) días corridos determinado en el inciso a) del punto 8.2.2. del Anexo I, para que esta Secretaría de Estado realice las pertinentes mediciones, comenzará a regir a partir de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de la entrada en vigencia de la presente resolución, aún para los materiales cuya documentación técnica se haya aprobado con anterioridad a tal término.

ART. 6º.- La SUBSECRETARÍA TÉCNICA queda facultada para establecer los procedimientos y normas aclaratorias a que diere lugar la aplicación del Reglamento aprobado por el artículo 2º de la presente.

ART. 7º.- El CENTRO DE INFORMACIÓN TÉCNICA adecuará las inscripciones efectuadas a las disposiciones del punto 4.1 del Anexo I y, a tal efecto, considerará canceladas aquellas que no estén contempladas en la nueva clasificación adoptada para los registros y subregistros.

ART. 8º.- El Reglamento contenido en el Anexo I de la presente, se aplicará a las solicitudes de inscripción que se encuentren en trámite.

ART. 9º.- Deróganse las resoluciones Nros. 486 SC/78, 665 SC/78 y 273 SC/79.

ART. 7º.- Tómese razón, publíquese, dése intervención a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a sus efectos a la DIRECCIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, a la DIRECCIÓN GENERAL DE INGENIERÍA Y CONTROL y al LABORATORIO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, cumplido, ARCHÍVESE (PERMANENTE) junto al Expte. 11.186 SC/78.

ANEXO I

INDICE

ALCANCE

OBJETIVOS Y ORGANIZACIÓN

2.1. Objetivos

2.2. Organización

SIGNIFICADO Y OBLIGATORIEDAD DE LAS INSCRIPCIONES EN LOS REGISTROS

- 3.1. Significado de la inscripción en el Registro de Actividades
- 3.2. Obligatoriedad de la inscripción en el Registro de Actividades
- 3.3. Significado de la inscripción en el Registro de Materiales
- 3.4. Obligatoriedad de la inscripción en el Registro de Materiales
- 3.5. Materiales no comercializados en el país

DE LOS REGISTROS

- 4.1. Clasificación de los Registros
- 4.2. Identificación de las inscripciones

DEL COMITE DE CONSULTA

- 5.1. Funciones del Comité de Consulta
- 5.2. Integración del Comité de Consulta

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS INSCRIPCIONES

- 6.1. Carácter de declaración jurada de la información
- 6.2. Lugar de realización de los trámites
- 6.3. Validez de las inscripciones
- 6.4. Tasas de inscripción o renovación
- 6.5. Aprobación de las inscripciones

INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE ACTIVIDADES

- 7.1. Alcance de las actividades
- 7.2. Alcance de los títulos habilitantes
- 7.3. Inscripciones que pueden solicitarse
- 7.4. Del "representante técnico"
- 7.5. Documentación de inscripción
- 7.6. Del examen de las inscripciones

INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE MATERIALES

- 8.1. Personas que pueden inscribir materiales

8.2. Inscripción de equipos y antenas (Suspendido Res.

8.3. Inscripción de estructuras

8.4. Del examen de las inscripciones

8.5. Inscripción provisoria

8.6. Aranceles de los ensayos de comprobación

MODIFICACIONES DE LAS INSCRIPCIONES

9.1. Modificaciones administrativas

9.2. Modificaciones técnicas

DE LAS OBLIGACIONES

10.1. Obligaciones generales de los titulares de las inscripciones

10.2. Obligaciones especiales de los fabricantes

10.3. Obligaciones especiales de los comerciantes

10.4. Obligaciones especiales de los instaladores

10.5. Obligaciones especiales de los especialistas en mantenimiento

10.6. Obligaciones de los "representantes técnicos".

CADUCIDAD Y SUSPENSIÓN DE LAS INSCRIPCIONES

11.1. Incumplimiento de las obligaciones

11.2. Caducidad y suspensión en el Registro de Actividades

11.3. Caducidad en el Registro de Materiales

IMPEDIMENTOS PARA LA INSCRIPCION

ALCANCE

El Reglamento de los Registros de Actividades y Materiales de Telecomunicaciones (RAMATEL) establece las disposiciones relativas a las actividades y materiales de Telecomunicaciones para el efectivo ejercicio de los poderes concedentes y de policía de las telecomunicaciones, especifica los requisitos para la inscripción de las personas y de los materiales y fija las obligaciones derivadas de la inscripción.

2. OBJETIVOS Y ORGANIZACIÓN

2.1. Objetivos:

Los registros tienen como objetivos:

2.1.1. Facilitar el ejercicio del poder concedente y de policía en materia de telecomunicaciones

2.1.2. Simplificar, acelerar, coordinar y supervisar las gestiones técnicas y administrativas en la autorización de los sistemas de telecomunicaciones

2.1.3. Informar adecuadamente a los interesados en cuanto a las personas y materiales inscriptos en dichos registros

2.1.4. Disponer de información que permita estimar la situación y desarrollo de la industria nacional y de las importaciones en cuanto al material de telecomunicaciones.

2.2. Organización

A los efectos del cumplimiento de estos objetivos la Sección Normas de Equipos y Homologaciones (APRC-GI)* deberá:

2.2.1. Elaborar y publicar listas de personas físicas y jurídicas inscriptas en cada actividad de telecomunicaciones

2.2.2. Compilar los antecedentes de las personas inscriptas y toda información con relación a su desempeño, para uso de la Comisión Nacional de Comunicaciones

2.2.3. Elaborar y publicar listas de los materiales de telecomunicaciones objeto de esta Reglamentación.

2.2.4. Elaborar informes y estadísticas con relación a las actividades y materiales registrados

SIGNIFICADO Y OBLIGATORIEDAD DE LAS INSCRIPCIONES EN LOS REGISTROS

3.1. Significado de la inscripción en el Registro de Actividades La inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones significa que las personas registradas reúnen los requisitos exigidos para su inscripción en las actividades correspondientes

3.2. Obligatoriedad de la inscripción en el Registro de Actividades. Tienen la obligación de inscribirse en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, todas las personas físicas o jurídicas que deseen desarrollar las actividades objeto de este reglamento

3.3. Significado de la inscripción en el Registro de Materiales. La inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones significa que la Secretaría de Estado de Comunicaciones reconoce que la muestra seleccionada, en base al estudio de la documentación aportada y las verificaciones efectuadas cumple con:

a) las normas técnicas establecidas por la Comisión Nacional de Comunicaciones.

b) las especificaciones técnicas declaradas en la documentación técnica presentada.

La mención del código y número de inscripción en el subregistro correspondiente, eximirá a los responsables de la presentación de la documentación técnica de los materiales objeto de esta reglamentación en las actuaciones que deben realizarse ante la Comisión Nacional de Comunicaciones.

3.4. **Obligatoriedad de la inscripción en el Registro de Materiales.** Es obligatoria la inscripción de los materiales comercializados en el país, ya sean de origen nacional o importado, que se encuentren sujetos a las normas técnicas establecidas por la Comisión Nacional de Comunicaciones.

La autorización de aquéllos no sujetos a normas técnicas, quedará condicionada a la aprobación, en cada caso, de los planos circuitales y memorias descriptivas que deban presentarse.

3.5. **Materiales no comercializados en el país.** Su instalación y funcionamiento únicamente serán autorizados cuando el material cumplimente las normas técnicas establecidas para el servicio que corresponda, para lo cual deberá presentarse la documentación (planos circuitales y memorias descriptivas) que permita verificar esa condición, quedando a criterio de la Comisión Nacional de Comunicaciones la necesidad o no, de someter el material a mediciones de laboratorio.

La autorización se otorgará a la persona que:

- a) Si se trata de materiales nacionales, indique mediante declaración jurada ser el constructor
- b) Si se trata de materiales importados, demuestre haberlos introducido al país al amparo de las reglamentaciones aduaneras en vigencia

DE LOS REGISTROS

4.1. Clasificación de los registros.

El siguiente cuadro detalla los subregistros de cada registro y su respectiva codificación:

Registro de	Subregistro	Código
Actividades	Consultoría	AC
	Instalación	AI
	Mantenimiento	AM
	Fabricación	AF
	Comercialización	AL
Materiales	Equipos Nacionales	NE
	Estructuras Nacionales	NT
	Antenas Nacionales	NA
	Equipos Importados	IE
	Antenas Importadas	IA

Los Subregistros se componen de secciones para agrupar racionalmente las inscripciones.

4.2. Identificación de las inscripciones

La identificación de las inscripciones en los registros se integrará con los siguientes elementos:

- a) Dos letras mayúsculas de acuerdo al código detallado para identificar el registro y subregistro de inscripción
- b) Dos dígitos comenzando por 01 seguidos de un punto para identificar la sección del subregistro donde se ha asentado la inscripción.
- c) Tres dígitos comenzando por 001 indicando el número de orden de inscripción en cada sección
- d) Una letra P mayúscula a continuación, cuando el material es objeto de una inscripción provisoria.

DEL COMITE DE CONSULTA

A los efectos de evaluar los requerimientos de los solicitantes o cualquier circunstancia relativa a la aplicación de este reglamento, se constituye el Comité de Consulta.

5.1. Funciones del Comité de Consulta

Son funciones del Comité de Consulta asesorar a la Comisión Nacional de Comunicaciones con relación a:

- a) La definición de los materiales factibles de tener o no en stock a los efectos de decidir el procedimiento de inscripción
- b) La evaluación de los informes elaborados en relación con las solicitudes de inscripción
- c) La aprobación o rechazo de las solicitudes de inscripción
- d) La caducidad o suspensión de las inscripciones
- e) Los demás aspectos atinentes a la aplicación del presente reglamento

5.2 Integración del Comité de Consulta.

El Comité de Consulta estará integrado por los funcionarios que la autoridad competente designe al efecto.

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS INSCRIPCIONES

6.1. Carácter de declaración jurada de la información.

La información contenida en las solicitudes de inscripción así como la de la documentación entregada, tendrá el carácter de declaración jurada.

6.2. Lugar de realización de los trámites.

La presentación de las solicitudes de inscripción con la documentación respectiva, como así toda la tramitación posterior, deberá realizarse en el Centro de Información Técnica (CIT), Corrientes 132, 4º piso, oficina 55, Capital federal, Código Postal 1000.

6.3. Validez de las inscripciones

Las inscripciones tienen un plazo de validez de tres (3) años. Se dejará constancia de dicho plazo en las respectivas notificaciones de inscripción.

Las inscripciones vencidas podrán ser renovadas dentro de los treinta (30) días corridos previos al vencimiento del período de validez. De no producirse esta renovación quedarán automáticamente caducas.

6.4. Tasas de inscripción o renovación

El solicitante deberá abonar la tasa de inscripción o renovación correspondiente por cada subregistro, de acuerdo con el régimen de derechos y tasas en vigencia.

6.5. Aprobación de las inscripciones

Las inscripciones serán otorgadas por resolución de la Subsecretaría Técnica. El rechazo de una solicitud de inscripción no implica la devolución de la documentación presentada, ni la eliminación de los antecedentes acumulados en los archivos.

INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE ACTIVIDADES

7.1. Alcance de las actividades

- a) Consultoría: Asesoramiento, anteproyecto, proyecto y medición con relación a materiales, sistemas o partes de sistemas de telecomunicaciones y la dirección de las obras pertinentes.
- b) Instalación: Montaje y puesta en funcionamiento de sistemas o partes de sistemas de telecomunicaciones.
- c) Mantenimiento: Atención preventiva o correctiva de sistemas o partes de sistemas de telecomunicaciones.
- d) Fabricación: Producción de equipos de telecomunicaciones, antenas o estructuras.
- e) Comercialización: Venta o distribución de equipos de telecomunicaciones, antenas o estructuras.

7.2. Alcance de los títulos habilitantes

A los efectos de la inscripción se acuerdan los siguientes alcances de los títulos habilitantes:

- a) Ingenieros. Toda actividad que no sea incompatible con las incumbencias de su título habilitante.
- b) Técnicos egresados de establecimientos de segunda enseñanza reconocidos oficialmente, con planes de 5 o más años de estudio, orientación electrónica o telecomunicaciones.
- c) Técnicos egresados de establecimientos de segunda enseñanza, reconocidos oficialmente, con planes de 5 o más años de estudio, orientación mecánica o construcciones.
Mantenimiento de estructuras inscriptas o no, en el Subregistro de Estructuras e instalación solamente, para las que están inscriptas en dicho Subregistro.

Toda actividad que no sea incompatible con las incumbencias de su título habilitante.

7.3. Inscripciones que pueden solicitarse

7.3.1. Personas físicas con título habilitante

Pueden inscribirse en todos los subregistros de actividades sin proponer "representante técnico"

7.3.2. Personas físicas sin título habilitante

Pueden inscribirse solamente en los siguientes subregistros:

a) Fabricación: Deben proponer por lo menos un representante técnico previamente inscripto como Consultor.

b) Comercialización: No necesitan proponer representante técnico.

7.3.3. Personas jurídicas

Pueden inscribirse en todos los subregistros debiendo proponer por lo menos un representante técnico, previamente inscripto en el correspondiente subregistro, con las siguientes excepciones:

a) Subregistro de Fabricación: El representante técnico debe estar inscripto en el subregistro de Consultoría.

b) Subregistro de Comercialización: No se requiere "representante técnico".

7.4. Del "representante técnico"

Las personas físicas con título habilitante pueden desempeñarse de acuerdo con los alcances reconocidos de su inscripción como "representantes Técnicos" y como tales deberán cumplir las siguientes funciones.

a) En los subregistros de Actividades.

Firmar junto con la persona que requiera una inscripción la pertinente solicitud si ello resultara exigible de conformidad con lo establecido en 7.3.

En lo sucesivo deberán asumir en nombre del titular de la inscripción todas las responsabilidades técnicas que se deriven de dicha inscripción.

b) En los subregistro de Materiales

Firmar junto con la persona que requiera una inscripción, la pertinente solicitud de acuerdo con lo determinado en 8.1.

En lo sucesivo deberán asumir en nombre del fabricante o importador inscriptos todas las responsabilidades técnicas que se deriven de tal inscripción.

c) En los trámites de autorización de sistemas o partes de sistemas de telecomunicaciones Firmar, en representación del titular de la inscripción en el Registro de Actividades, la documentación técnica presentada en los trámites de autorización de sistemas o partes de sistemas de telecomunicaciones y ser

responsable en consecuencia por la correcta ejecución y puesta en funcionamiento de los sistemas.

Sólo podrán actuar con este objeto los representantes propuestos por el titular en la solicitud de inscripción o aquéllos que formalmente resulten agregados con posterioridad.

7.5. Documentación de inscripción

7.5.1. Todas las personas deberán aportar la documentación que se detalla:

a) Solicitud de inscripción: Un ejemplar en el respectivo formulario suscripto por la persona física titular de la inscripción o el representante legal de la persona jurídica. Además para todas las actividades excepto el caso del Subregistro de Comercialización y cuando se trate de personas físicas con título habilitante, la solicitud deberá ser suscripta por todos los representantes técnicos que proponga, previamente inscriptos en forma personal con el subregistro correspondiente, indicando el número de documento de identidad de cada uno de ellos.

b) Constancia de inscripción en el Registro Industrial de la Nación, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Industrial (Ley 19.971) para las inscripciones en el Subregistro de Fabricación.

c) Constancia de la matrícula inscripta en el Registro Público de Comercio, para las inscripciones de las personas físicas en el Subregistro de Comercialización.

d) De existir, fotocopias de los contratos, acuerdos o convenios con personas relacionadas con materiales o actividades de Telecomunicaciones inscriptas o no en los respectivos registros (RAMATEL).

7.5.2. Personas físicas con título habilitante

Deberán agregar:

a) Original -que se devolverá a su vista- y fotocopia o fotocopia autenticada del título habilitante.

b) Original –que se devolverá a su vista- y fotocopia o fotocopia autenticada del comprobante donde conste el número de matrícula en el Registro Profesional Nacional si la persona está comprendida en los incisos a), b) y c) del punto 7.2.

c) Detalle de las actividades desarrolladas, clasificadas por su naturaleza, ordenadas cronológicamente e indicando el volumen del movimiento cumplido en los últimos cuatro (4) años.

Esta información en el caso que la hubiere sólo se proporcionará para las inscripciones en los Subregistros de Fabricación y Comercialización.

7.5.3. Personas físicas sin título habilitante.

Deberán agregar:

a) Original -que se devolverá a su vista- y fotocopia o fotocopia autenticada de la documentación que acredite la relación contractual con sus representantes técnicos, para las inscripciones en el Subregistro de Fabricación.

b) Si las hubiere, detalle de las actividades desarrolladas, clasificadas por su naturaleza, ordenadas cronológicamente y volumen del movimiento cumplido en los últimos cuatro (4) años, en cada una de ellas.

7.5.4. Personas Jurídicas

Deberán agregar:

a) Estatutos o contratos sociales correspondientes y la documentación que acredite el carácter de sus representantes legales.

b) Original -que se devolverá a su vista- y fotocopia o fotocopia autenticada de la documentación que acredite la relación contractual con sus representantes técnicos.

c) Si las hubiere, detalle de las actividades desarrolladas clasificadas por su naturaleza, ordenadas cronológicamente y volumen del movimiento cumplido en los últimos cuatro (4) años, en cada una de ellas.

7.6. Del examen de las inscripciones

El Comité de Consulta examinará si las solicitudes de inscripción reúnen los requisitos exigidos en este reglamento y en su caso propondrá los alcances de cada inscripción.

INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE MATERIALES

8.1. Personas que pueden inscribir materiales

a) Para materiales nacionales. El fabricante inscripto. La solicitud deberá asimismo ser suscripta por alguno de los representantes técnicos que el fabricante haya presentado al inscribirse en el Subregistro de Fabricación. Este último no será necesario en el caso previsto en 7.3.1.

b) Para materiales importados. El comerciante inscripto. La solicitud deberá asimismo ser suscripta por un representante técnico.

8.2. Inscripción de equipos y antenas

8.2.1. Clasificación de los equipos

Se establece la siguiente clasificación de los equipos y antenas de acuerdo con su tamaño físico y volumen de ventas.

a) Materiales que son factibles de tener en stock (por ejemplo, equipos para enlaces radioeléctricos).

b) Materiales que no son factibles de tener en stock (por ejemplo, transmisores de radiodifusión o estaciones relevadoras).

8.2.2. Procedimiento de inscripción:

a) Si el material es factible de disponer en stock la Comisión Nacional de Comunicaciones determinará la cantidad mínima que el solicitante deberá poseer desde su presentación para seleccionar la muestra y efectuar su medición. El laboratorio reconocido por la Secretaría de Estado de Comunicaciones realizará las mediciones dentro de los sesenta (60) días corridos siguientes a la aprobación de la documentación respectiva.

b) Si el material no es factible de tener en stock el solicitante deberá poseer a la documentación técnica y hasta treinta (30) días hábiles posteriores a dicha oportunidad.

Si el material fue objeto de una inscripción provisoria de acuerdo con el inciso a) del 8.5.1., el titular deberá poner a disposición de la Secretaría de Estado de Comunicaciones la siguiente unidad disponible del modelo. a fin de que ésta proceda, si así lo decidiera, a efectuar la medición dentro del mismo plazo establecido precedentemente. A tal fin el titular de la inscripción provisoria avisará por nota al Centro de Información Técnica. El procedimiento se repetirá hasta que una unidad del modelo sea verificada.

8.2.3. Documentación de inscripción en el Subregistro de Equipos

Deberá presentarse una solicitud de inscripción en el formulario correspondiente, firmado por las personas indicadas en 8.1. y la documentación técnica, por triplicado y en castellano, que seguidamente se detalla, firmada en todas las hojas por el representante técnico:

a) Manuales conteniendo:

- * Especificaciones técnicas
- * Descripción del diagrama en bloques
- * Descripción del funcionamiento del equipo
- * Verificaciones, ajustes y operación del equipo
- * Circuito completo, perfectamente legible, indicando en el mismo el valor de sus componentes pasivos y la identificación de los componentes activos.

b) Carpeta de mediciones conteniendo:

- * Lista del instrumental utilizado
- * Planilla con el resultado de las mediciones realizadas para verificar el cumplimiento de las especificaciones declaradas a la Secretaría de Estado de Comunicaciones.
- * Métodos de medición empleados

8.2.4. Documentación de inscripción en los Subregistros de Antenas

Deberá presentarse una solicitud de inscripción en el formulario correspondiente, firmado por las personas indicadas en 8.1. y la documentación técnica, por triplicado y en castellano, que seguidamente se detalla firmada en todas las hojas por el representante técnico:

a) Manuales, conteniendo:

- Especificaciones técnicas
- Características mecánicas
- Accesorios para montaje y regulación

b) Carpetas de mediciones

- Lista del instrumental utilizado
- Planilla con el resultado de las mediciones realizadas para verificar el cumplimiento de las especificaciones declaradas a la Secretaría de Estado de Comunicaciones
- Métodos de medición empleados.

8.3. Inscripción de estructuras

8.3.1. Clasificación de las estructuras

A los efectos de la inscripción se establece la siguiente clasificación de las estructuras:

- a) Estructuras que no superan los 60 metros de altura. Estas estructuras son objeto de inscripción en el Subregistro de Estructuras.
- b) Estructuras de características especiales o que superan los 60 metros de altura. Estas requieren un tratamiento especial en lo que a su análisis estructural se refiere y no necesitan ser inscritas en el Subregistro; sin embargo su fabricante debe estar inscripto en el Subregistro de Fabricación.

Para cada autorización deberá entregarse la documentación técnica pertinente.

8.3.2. Procedimiento de inscripción

El solicitante deberá poner a disposición de la Secretaría de Estado de Comunicaciones cuando ésta lo requiera, un ejemplar de la estructura o partes de la misma a efectos de realizar los ensayos pertinentes en los laboratorios reconocidos por dicha Secretaría de Estado.

8.3.3. Documentación de inscripción

Deberá presentarse una solicitud de inscripción en el formulario correspondiente, firmado por las personas indicadas en 8.1., la que además deberá contener la nómina de las personas autorizadas para representar al titular de la inscripción, con indicación

de documento de identidad y la firma de cada una de ellas, y la documentación técnica, por triplicado y en castellano, que seguidamente se detalla, firmada en todas las hojas por el representante técnico:

8.3.3.1. Memoria descriptiva de los materiales utilizados con la siguiente información:

- a) Estructura. Especificaciones del material de los parantes, travesaños, diagonales y bujes, con la indicación de las características resistentes de los mismos según las normas IRAM correspondientes.
- b) Soldaduras. Tipo y forma de realizarlas.
- c) Riendas. Tipo de cable a utilizar, con la especificación de sección, conformación, carga admisible y de rotura.
- d) Accesorios. Tipo de bulones a utilizar, tensores, guardacabos y prensacables, con el detalle de los materiales, sus medidas y características mecánicas.
- e) Terminación. Detalles del tratamiento anticorrosivo empleado y la descripción de la pintura que compone el señalamiento diurno.
- f) Bases y anclajes. Especificación del tipo de hormigón utilizado y de las armaduras, con la constancia de la resistencia característica del hormigón y acero.

8.3.3.2. Memoria de cálculo con la siguiente información:

- a) Cargas. Detalle y determinación de las mismas.
- b) Verificación de riendas.
- c) Verificación de todos los elementos resistentes.
- d) Cálculos de la base y macizos de anclaje.
- e) Planos y gráficos conteniendo vistas de la torre en su conjunto, detalle de cada uno de los tramos con su unión, tensores y ataduras, base y macizos de anclaje, etc.
- f) Si la estructura se aparta de los requisitos normalizados en la reglamentación respectiva, se deberá presentar una memoria de cálculo adicional que tenga en cuenta las modificaciones introducidas.

8.4. Del examen de las inscripciones

8.4.1. El Comité de Consulta examinará si las solicitudes de inscripción reúnen los requisitos exigidos en este reglamento y evaluará los informes técnicos producidos con relación al material a inscribir, proponiendo su aprobación si quedan satisfechas las condiciones establecidas en 3.3.

8.4.2. De no quedar satisfechos los requisitos indicados, la solicitud quedará rechazada y no podrá presentarse una nueva para el material observado u otro similar, hasta transcurridos dos meses del rechazo.

8.5. Inscripción provisoria

8.5.1. El Subsecretario Técnico podrá excepcionalmente extender una inscripción provisoria, cuando los laboratorios reconocidos por la Secretaría de Estado de Comunicaciones, tengan demora o imposibilidad para efectuar las ediciones por no disponer de la infraestructura necesaria y suficiente, si los manuales y las especificaciones técnicas declaradas son de aceptación. Toda inscripción provisoria estará condicionada a la ulterior verificación satisfactoria de los incisos a) y b) del apartado 3.3. por parte del laboratorio actuante y a la obligación por parte del titular de la misma, de advertir a sus clientes del carácter provisorio de aquélla.

8.5.2. Se dejará sin efecto una inscripción provisoria:

a) Si en las mediciones ulteriores que correspondan se comprobara que el material registrado provisoriamente no es de aceptación. En tal caso el titular de la inscripción será responsable por el incumplimiento de las especificaciones técnicas declaradas, y pasible de las medidas establecidas en 11.1. y 11.2.

b) Si se comprobara fehacientemente que el titular de una inscripción provisoria de un material no disponible en stock, no hubiera cumplimentado la obligación establecida en el inciso b) de 8.2.2. de informar al Centro de Información Técnica.

8.6. Aranceles de los ensayos de comprobación

Los aranceles de los ensayos de comprobación de las especificaciones técnicas de cada modelo -ya sea para su inscripción en el registro o para verificación de continuidad- serán abonados a los laboratorios que para cada norma en particular determine la Secretaría Técnica de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, de acuerdo con los montos que los mismos estipulen.

9. MODIFICACIONES EN LAS INSCRIPCIONES

9.1. Modificaciones administrativas

Deberán informarse a la Secretaría de Estado de Comunicaciones (Centro de Información Técnica) los cambios o agregados producidos en los representantes técnicos o representantes legales, dentro del término de treinta (30) días corridos de producidas las novedades.

9.2. Modificaciones técnicas

a) Se considerarán como nuevos modelos, los materiales registrados en los que se efectúen modificaciones que impliquen cambios en las especificaciones. En consecuencia deberá solicitarse para ese material, una nueva inscripción y no se lo podrá comercializar ni instalar hasta que no se haya aprobado dicha inscripción. Se deberá indicar además la situación de producción del material objeto de la modificación, a efectos de determinar si se debe mantener la inscripción original.

b) Toda modificación del material registrado que no implique cambios en sus especificaciones deberá ser notificada a la Secretaría de Estado de Comunicaciones dentro de los quince (15) días hábiles de producida mediante una nota firmada por el titular de la inscripción y uno de sus representantes técnicos, acompañando detalles de los cambios introducidos en la documentación presentada. La Secretaría de Estado de Comunicaciones decidirá si corresponde efectuar una medición de continuidad.

c) Cuando un material registrado no se ajuste a una norma técnica modificada por la Secretaría de Estado de Comunicaciones deberá gestionarse su reinscripción. Tal reinscripción podrá solicitarse a partir de la fecha de publicación de la nueva norma técnica y hasta su entrada en vigencia y no podrá comercializarse ni instalarse el material sujeto a la norma técnica modificada en tanto no se haya aprobado la reinscripción.

10. DE LAS OBLIGACIONES

10.1. Obligaciones generales de los titulares de inscripciones

10.1.1. Son responsables del incumplimiento de las obligaciones técnicas y administrativas de sus actividades y de los requisitos de inscripción exigidos.

10.1.2. Son solidariamente responsables con el "representante técnico" en el caso de exigirse la intervención de este último.

10.1.3. Están obligados a mantenerse informados de los cambios de las normas, especificaciones y disposiciones que se relacionen con su inscripción.

10.1.4. Deben mencionar el código de registro y el número de inscripción de las personas actuantes y los materiales involucrados en los siguientes casos:

a) En toda documentación generada en el ejercicio de alguna actividad objeto de esta reglamentación. También deberán indicar el número de la resolución que ampara su inscripción y tratándose de equipos el número de fabricación que identifica a cada ejemplar.

b) En toda actuación destinada a gestionar algún tipo de autorización de sistemas de telecomunicaciones.

10.1.5. No deben publicitar ni permitir que se publiciten como inscriptos por la Secretaría de Estado de Comunicaciones los materiales que carezcan del número de inscripción en el registro, salvo que en virtud de lo indicado en el punto 8.5., se haya otorgado una inscripción provisoria a dichos materiales, en cuyo caso será obligatorio indicar tal carácter.

10.1.6. Deben orientar a los usuarios hacia soluciones compatibles con la situación espectral y las normas establecidas, efectuando consultas previas a la Secretaría de Estado de Comunicaciones, si fuesen necesarias para ratificar posibilidades no tratadas en las publicaciones o planificaciones conocidas.

10.2. Obligaciones especiales de los fabricantes

10.2.1. Deben inscribir los materiales de telecomunicaciones de conformidad con las disposiciones de este reglamento.

10.2.2. Están obligados a construir todos los materiales de modo que continúen respondiendo fielmente tanto a la información suministrada como a la comprobada por la Secretaría de Estado de Comunicaciones al aprobar la inscripción en el registro.

10.2.3. Están obligados a suministrar en la información de venta del material en cuestión, características idénticas a las presentadas y verificadas por la Secretaría de Estado de Comunicaciones en los trámites de inscripción.

10.2.4. Si se trata de un equipo deben identificar cada ejemplar, indicando marca, modelo, número de fabricación, número de inscripción en el Registro de Materiales.

10.2.5. Deben suministrar al comprador, juntamente con cada equipo, un manual con toda la información necesaria para su correcta instalación, operación y mantenimiento, incluyendo listas de partes y especificaciones técnicas garantizadas.

10.2.6. Están obligados a responder durante el período de garantía por la persistencia de las características constructivas y las especificaciones técnicas declaradas, siempre que los materiales estén sometidos durante su uso a una adecuada operación y mantenimiento.

10.3. Obligaciones especiales de los comerciantes

10.3.1. Deben proporcionar un adecuado asesoramiento a sus clientes, no comprometiéndolos en la adquisición de equipos que no reúnan las condiciones exigidas por las normas técnicas y la reglamentación del servicio al que esté destinado el material.

10.3.2. Están obligados a suministrar en la información de venta del material en cuestión, características idénticas a las presentadas y verificadas por la Secretaría de Estado de Comunicaciones en los trámites de inscripción.

10.3.3. No deben entregar equipos de telecomunicaciones hasta comprobar que se otorgó la pertinente autorización para la instalación y puesta en funcionamiento de la red radioeléctrica. Deberán retener una fotocopia de la autorización para justificar tal circunstancia.

10.3.4. En caso de ser importadores deberán inscribir los materiales según las normas establecidas en este reglamento, presentando en cada trámite de inscripción, un consultor previamente inscripto, quién deberá firmar también la solicitud de inscripción.

10.3.5. Deberán responder durante el período de garantía por la persistencia de las características técnicas declaradas, siempre que los materiales estén sometidos durante su uso a una adecuada operación y mantenimiento, en el caso que el fabricante no haya otorgado su garantía conforme a lo establecido en el punto 10.2.6.

10.4. Obligaciones especiales de los instaladores

10.4.1. Deben retener antes de iniciar sus trabajos una fotocopia de la autorización extendida que los faculta a realizar las instalaciones de sistemas de telecomunicaciones.

10.4.2. Deben efectuar solamente los trabajos de instalación o reinstalación, de su competencia expresamente autorizados por la autoridad competente, haciéndolo conforme a las normas y condiciones establecidas por ésta.

10.4.3. Están obligados a asumir total responsabilidad por los vicios de instalación del subsistema de su competencia.

10.4.4. Deben hacerse responsables del eficiente desempeño de las instalaciones a su cargo durante todo el período de garantía convenido entre las partes.

10.5 Obligaciones especiales de los especialistas en mantenimiento.

10.5.1. Los especialistas en mantenimiento son responsables, salvo prueba fehaciente en contrario, por la permanencia de las características constructivas y especificaciones técnicas aceptadas por la Secretaría de Estado de Comunicaciones y por el cumplimiento de las condiciones técnicas de funcionamiento autorizadas.

10.6. Obligaciones de los "representantes técnicos". Los representantes técnicos responden por todos los actos que efectúen con motivo de su intervención tanto en los trámites de inscripción de los materiales como en los de autorizaciones de sistemas de telecomunicaciones.

11. CADUCIDAD Y SUSPENSIÓN DE LAS INSCRIPCIONES

11.1. Incumplimiento de las obligaciones

El incumplimiento de las obligaciones propias de las inscripciones en el registro, hará pasible a los responsables de las medidas establecidas en los puntos 11.2. y 11.3., de las demás sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes y, de corresponder, de las denuncias y acciones administrativas o judiciales (civiles o penales) pertinentes.

11.2. Caducidad y suspensión en el Registro de Actividades.

11.2.1. Caducarán las inscripciones en el Registro de Actividades de las demás personas físicas previstas en los incisos a), b) y c) del punto 7.2, por las siguientes causas:

- a) Retiro de la matrícula por parte del respectivo Consejo Nacional.
- b) Por incumplimiento de las condiciones y obligaciones de su inscripción.
- c) Si se comprobara que se encuentran comprendidos en alguno de los impedimentos establecidos en la sección 12.

11.2.2. Caducarán las inscripciones para las demás personas físicas y para las jurídicas por las siguientes causas:

- a) Si no cumplieran las condiciones y obligaciones de su inscripción.
- b) Si se comprobara que se encuentran comprendidos en algunos de los impedimentos establecidos en la sección 12.

11.2.3. Si los hechos ocurridos no dieran lugar para declarar la caducidad de la inscripción, previo asesoramiento del Comité de Consulta, podrá aplicarse una suspensión de 1 a 12 meses según la naturaleza de la falta incurrida.

11.3. Caducidad en el Registro de Materiales.

Caducarán las inscripciones en el Registro de Materiales por las siguientes razones:

- a) Si se constatará que las especificaciones técnicas del material registrado que han sido verificadas en el trámite de inscripción han dejado de cumplirse. Tales comprobaciones pueden incluir, cuando la Secretaría de Estado de Comunicaciones lo juzgue conveniente, eventuales mediciones de laboratorio.
- b) Si al introducir modificaciones técnicas en el material registrado no se cumpliera el procedimiento establecido en el punto 9.2. a).
- c) Si no se hubiese solicitado -hasta el momento de entrar en vigencia una norma técnica modificada- la reinscripción del material registrado, conforme a lo establecido en 9.2. c).
- d) Si se difundieran a través de manuales, folletos, publicaciones, publicidad, etc., especificaciones técnicas distintas a las que figuran en los manuales de inscripción presentados y que fueron verificadas por la Secretaría de Estado de Comunicaciones para ese modelo.

12. IMPEDIMENTOS PARA LA INSTALACIÓN

No podrán inscribirse en el Registro de Actividades las personas que se hallaren afectadas por algunos de los siguientes impedimentos:

- a) Los empleados de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, hasta un año después de su egreso.
- b) Los empleados de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, en ejercicio de sus funciones.
- c) Los que por leyes especiales no pudieran reingresar a la Administración Pública nacional, provincial o municipal, organismos, empresas y sociedades del Estado en general, hasta tanto no transcurra el término indicado en el inc. a) y previo análisis de cada caso en particular.
- d) Los que hubieren sido condenados por delito contra la Administración Pública o incompatible con el ejercicio de la función pública.
- e) Los que se hallen inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos hasta que cese esa inhabilitación.
- f) Los que hubieren sido exonerados hasta tanto no fueren rehabilitados
- g) Los fallidos o concursados civilmente hasta que obtengan su rehabilitación.

La denegatoria al pedido de registro, fundada en los impedimentos determinados precedentemente, podrá ser recurrida por los interesados de conformidad con lo

prescripto en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su decreto reglamentario N° 1759/72 y sus modificatorios.

ANEXO II

COMITÉ ASESOR DE NORMAS DE EQUIPOS

1. Misión:

Asesorar a la autoridad competente en la adopción de normas que deberán cumplir todos los equipos y elementos complementarios de los sistemas de telecomunicaciones.

2. Constitución:

El comité será presidido por el Director General del Laboratorio Nacional de Telecomunicaciones (LANTEL) e integrado por:

- a) Jefe de Departamento Técnico del LANTEL, quien podrá actuar como alterno del Director General en el Comité.
- b) Un representante titular y un alterno de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones.
- c) Un representante titular y un alterno por cada uno de los siguientes organismos e instituciones:
 - Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI)
 - Instituto Argentino de Racionalización de Materiales (IRAM)
 - Cámara Argentina de Industrias Electrónicas (CADIE)
 - Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTel)

La Secretaría de Estado de Comunicaciones podrá incorporar al Comité como miembros a otros organismos e instituciones que tiendan a las mismas finalidades.

Los organismos e instituciones que acepten la invitación para ser miembros tienen la obligación de concurrir a todas las reuniones que se celebren.

Se fija como sede del Comité el Laboratorio Nacional de Telecomunicaciones (LANTEL).

3. Función:

Estudiar y proponer a la autoridad competente las Normas, Especificaciones Técnicas y Métodos de Ensayo a que deberán ajustarse los equipos y elementos complementarios para su inscripción en los registros correspondientes a la Secretaría de Estado de Comunicaciones.

4. Subcomités especializados:

Las tareas de elaboración de normas serán encomendadas por el Comité a estos órganos de trabajo integrados por personal especializado en los tópicos sometidos a

consideración. Cada subcomité tendrá por misión el estudio, análisis, preparación y redacción de la norma que se le encomiende y propondrá sus métodos de ensayo a partir de las bases establecidas por el Laboratorio Nacional de Telecomunicaciones. Funcionará hasta concluir su cometido específico. Estará presidido por un profesional de LANTEL e integrado, además, por uno o mas representantes de los organismos e instituciones afines al tema en cuestión.

El Comité podrá incorporar a los subcomités personal especializado cuya inclusión considere de interés para el caso específico.

5. Tareas

5.1. El Comité en base a las necesidades y prioridades pertinentes preparará los programas de elaboración de normas y especificaciones.

5.2. Encomendará el estudio de los antecedentes al Subcomité especializado que corresponda, fijando, de acuerdo con cada tema, el plazo para la presentación de sus conclusiones. En caso de necesidad de un plazo mayor, el Subcomité deberá poner esta circunstancia en conocimiento del Comité, el cual fijará el término de su cometido.

5.3. El Subcomité remitirá el documento con su propuesta, la cual, de no merecer observaciones por parte del Comité, será puesta a consideración de los organismos e instituciones integrantes de este último por el término de QUINCE (15) días corridos.

5.4. En caso de formularse observaciones, las mismas serán giradas al Subcomité correspondiente para el nuevo estudio del documento.

5.5. Redactado el documento final, el Comité elaborará un acta con sus recomendaciones y su Presidente elevará dicho documento al Subsecretario Técnico.

6. Puesta en vigencia de las normas aprobadas:

El Comité propondrá la fecha en que es aconsejable que entren en vigencia las normas técnicas o sus modificaciones, tomando en consideración para cada tipo de equipamiento, el período necesario de adaptabilidad a la nueva exigencia tecnológica de acuerdo con la naturaleza de la misma y con los volúmenes de producción típicos del material de que se trata, a ese momento.

Texto digitalizado y revisado, de acuerdo al original del Boletín de la Secretaría de Comunicaciones, por el personal del Centro de Información Técnica de la Comisión Nacional de Comunicaciones.